

21 de enero del 2016
SC-079-59-2016

**Señores
Junta Arbitral
COOPESA R.L**

Estimados señores:

Por este medio me refiero a su consulta planteada el día 19 de enero del 2016 por esta misma vía electrónica. La misma trata sobre la competencia de la Junta Arbitral y sus resoluciones.

Su solicitud manifiesta:

*“...la Junta de Relaciones Asociativas y Arbitraje de Coopesa si es posible sacarnos de esta duda
(ejemplo de una situación que se puede dar en nuestra cooperativa)*

Que sucede en el caso de una resolución dada por la Junta Arbitral y que no sea de carácter vinculante para la Administración

- a) La Administración debe acatar la resolución*
- b) Si quiere la ignora sin ninguna responsabilidad*

Que sucede si la resolución es de carácter vinculante para Administración..”

Sobre dicha consulta procedo a brindar la siguiente orientación:

Normativa Aplicable a la consulta planteada:

Ley de Asociaciones Cooperativas vigente:

*ARTÍCULO 63.- Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.
(lo resaltado no proviene del original).*



Sobre el tema de la Junta Arbitral o Junta de Relaciones Asociativas o de arbitraje como se le llama en COOPESA R.L, debe recordarse que la Ley de Asociaciones Cooperativas solamente la contempla en su artículo 63, siendo efectivamente muy escueta tal regulación. Tal como se observa en la Ley de Asociaciones Cooperativas lo resuelto por la Junta Arbitral tiene carácter obligatorio para la Cooperativa.

Se define OBLIGATORIO como: “*lo que ha de hacerse, ejecutarse, cumplirse u omitirse, en virtud de disposición legal, compromiso privado, orden superior o mandato de autoridad legítima y dentro de sus atribuciones.*” OSSORIO Manuel. Diccionario Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. Editorial Heliasta. Argentina. 2004.

Pese a ser escueta su regulación (Art 63 LAC), las competencias que se le otorgan a la Junta Arbitral en dicho numeral son muy amplias, dado que indica que tendrá competencia sobre las diferencias que se susciten entre los asociados y la cooperativa, sin delimitar a que tipo de diferencias al que se refiere. Además, manifiesta dicho artículo que las resoluciones que emita dicha junta deberán ser rápidas y obligatorias, lo que da un carácter de vinculante a sus dictámenes o resoluciones.

Por la redacción de dicho artículo 63 de la LAC, considera el suscrito que no es posible limitarle competencias a la Junta Arbitral, ya sea por vía reglamentaria o estatutaria por el principio de jerarquía de las normas.

En cuanto a la consulta formulada, debe tenerse claro que las resoluciones de la Junta Arbitral son de acatamiento obligatorio para los demás órganos sociales de la cooperativa, es decir si existe una Junta Arbitral en la organización, sus resoluciones son de carácter vinculante en todo caso.

Es decir por lo ordenado en la LAC no se puede estar en un supuesto de que una resolución o laudo de una Junta Arbitral no sea de acatamiento obligatorio.

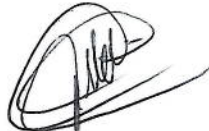
Si las resoluciones de la Junta Arbitral no son acatadas por la Gerencia, puede exigirse su cumplimiento con el Consejo de Administración, y si el mismo Consejo no las acata deberá informarse parte del Comité de Vigilancia o de la propia Junta Arbitral a la Asamblea, la cual está obligada a exigir su acatamiento por medio de un Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 37 LAC:

***“ARTÍCULO 37.- La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos*”**



***de la cooperativa.** Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos. (lo resaltado no proviene del original).*

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA
C.c. Consecutivo/ Expediente

